



INFORME SECRETARIAL: a despacho del señor Juez la presente demanda declarativa especial “Monitorio”, informándole que la parte solicitante allegó escrito de subsanación dentro del término otorgado.

Manizales, septiembre 16 de 2022,

**JAIME ANDRES GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

170014003009-2022-00526-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda y la subsanación reúnen los requisitos señalados en los artículos 82 y 420 del Código General del Proceso y que, en consecuencia, se ajusta a las exigencias legales, se admitirá la misma y se harán los ordenamientos pertinentes, imprimiéndosele el trámite que corresponde al tenor del artículo 419 y siguientes del C.G. del P., al tratarse de un proceso declarativo especial –monitorio-.

Se califica de suficiente la caución presentada por el mandatario judicial; sin embargo, para efectos del respectivo decreto de la cautela, la parte demandante deberá indicar con total claridad sobre qué bienes de la convocada recaerán los mismos, en tanto que no se indica si se trata de un establecimiento de comercio y su respectiva identificación. Es preciso recordar que en tratándose de medidas cautelares, se deben indicar con precisión y claridad cuáles son los bienes sobre los cuales se pretende aplicar dicha cautela, debiendo estar detallados y determinados (art. 83 CGP).

En este sentido, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días, proceda a corregir la petición de la medida cautelar, a fin que el despacho proceda con su decreto. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se tenga por desistida la petición respectiva, ello conforme a las previsiones del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda declarativa especial monitoria, promovida por la Sociedad Quality Data S.A. en contra de la Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Social y de Entidades de Salud de Caldas y Quindío – Coodesca.



SEGUNDO.- IMPRIMIR a esta demanda el trámite señalado en el Título III, capítulo IV, artículos 419 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO.- SE REQUIERE a la Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Social y de Entidades de Salud de Caldas y Quindío – Coodesca, a través su representante legal, para que dentro del plazo de diez (10) días, cancele a la demandante la suma de \$24.360.000 por concepto de honorarios no cancelados, con sus respectivos intereses moratorios, liquidados desde el 17 de diciembre de 2016, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. – CALIFICAR de suficiente la caución adquirida mediante Póliza No. 15-41-101016124, presentada por el mandatario judicial de la sociedad Quality Data S.A., constituida a través de la aseguradora Seguros del Estado.

CUARTO.- Se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días, proceda a corregir la petición de la medida cautelar, a fin que el despacho proceda con su decreto. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se tenga por desistida la petición respectiva, ello conforme a las previsiones del artículo 317 del CGP, ello conforme a lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AG

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39b14002d1391f662b638065780fb97af2e868892c9caf73db31414474dfa11**

Documento generado en 19/09/2022 05:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>